



004-2026789551

## RESOLUCION GERENCIAL N° 047-2026-GRSM-PEAM-01.00

Moyobamba, 17 de febrero de 2026

### VISTOS:

La Carta N°12-2026-SABBYCEIRL/TG, del Gerente de la empresa SABBYC E.I.R.L.

El Informe N°1-2026-GRSM/LPABR-004-2025-GRSM-PEAM/CS-1, del Ing. Segundo Eloy Granda Jiménez, Presidente del Comité de Selección encargado del procedimiento de Licitación Pública Abreviada de Obra N°004-2025-GRSM-PEAM/CS-Primera Convocatoria.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta 12-2026-SABBYCEIRL/TG de fecha 10.02.2026 la empresa SABBYC E.I.R.L. solicita la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada De Obras N°004-2025-GRSM-PEAM/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la IOARR denominada: *“Construcción de cobertura de instalaciones deportivas, losa deportiva, tribuna y/o palco y vereda; en el(la) I.E. 00021 Ricardo Palma en el centro poblado Pueblo Libre, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín”*, con CUI 2612057, por contravenir las normas legales, establecidas en el literal b) del numeral 70.1, artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas.

Que, mediante Formato N°04 y al amparo de lo dispuesto por el Artículo 59, numeral 59.1 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, la Gerencia General a través del área administrativa, designa a los miembros del Comité que tendrá a su cargo el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada De Obras N°004-2025-GRSM-PEAM/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la IOARR denominada: *“Construcción de cobertura de instalaciones deportivas, losa deportiva, tribuna y/o palco y vereda; en el(la) I.E. 00021 Ricardo Palma en el centro poblado Pueblo Libre, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín”*, con CUI 2612057.

Que, mediante Informe N°1-2026-GRSM/LPABR-004-2025-GRSM-PEAM/CS-1, del Ing. Segundo Eloy Granda Jiménez, Presidente del Comité de Selección encargado del procedimiento de Licitación Pública Abreviada de Obra N°004-2025-GRSM-PEAM/CS-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la IOARR denominada: *“Construcción de cobertura de instalaciones deportivas, losa deportiva, tribuna y/o palco y vereda; en el(la) I.E. 00021 Ricardo Palma en el centro poblado Pueblo Libre, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín”*, con CUI 2612057, solicita la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada De Obras N°004-2025-GRSM-PEAM/CS-Primera Convocatoria; señalando entre otros aspectos lo siguiente:

### ANTECEDENTES

- Con fecha 31.12.2025, el Proyecto Especial Alto Mayo en adelante la “entidad” convocó a través de la plataforma – SEACE el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada de Obras N°004-2025-GRSM-PEAM/CS –



## RESOLUCION GERENCIAL N° 047-2026-GRSM-PEAM-01.00

Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la IOARR denominada: *"Construcción de cobertura de instalaciones deportivas, losa deportiva, tribuna y/o palco y vereda; en el(la) I.E. 00021 Ricardo Palma en el centro poblado Pueblo Libre, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín"*, con CUI 2612057, cuya cuantía asciende a S/ S/ 3,008,510.47 incluido el IGV.

- Con fecha 30.01.2026, se publica el pliego de consultas y observaciones a través de la plataforma del SEACE.
- Mediante Carta 12-2026-SABBYCEIRL/TG de fecha 10.02.2026 la empresa SABBYC E.I.R.L. solicita ante la entidad la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada De Obras N°004-2025-GRSM-PEAM/CS – Primera Convocatoria, para la para la contratación de la ejecución de la IOARR denominada: *"Construcción de cobertura de instalaciones deportivas, losa deportiva, tribuna y/o palco y vereda; en el(la) I.E. 00021 Ricardo Palma en el centro poblado Pueblo Libre, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín"*, con CUI 2612057, por contravenir las normas legales.

### ANÁLISIS

- De la revisión completa del expediente de contratación y visto el pliego absolutorio se llegó a determinar que al momento de absolver no se precisó de forma clara que el requisito de calificación equipamiento estratégico se acreditará para la suscripción de contrato.
- En relación a lo indicado, corresponde señalar que el artículo 72° del Reglamento regula los requisitos de calificación que las Entidades contratantes deben establecer en los documentos del procedimiento de selección a fin de verificar que los postores cuenten con las capacidades y aptitudes necesarias para ejecutar el contrato, correspondiendo como regla general que dichos requisitos sean acreditados por los postores durante la presentación de las ofertas. Entre los referidos requisitos de calificación, se encuentra el previsto en el literal b) del numeral 72.3, referido a la capacidad técnica y profesional, el cual comprende los siguientes requisitos: i) experiencia del personal clave, ii) calificación del personal clave; iii) equipamiento estratégico, e iv) infraestructura estratégica.
- Sobre este último punto, cabe anotar que, en el caso de obras y consultoría de obras, el requisito de experiencia del personal clave verifica que el personal clave propuesto por el postor acredite el tiempo mínimo de experiencia exigido, ya sea en la especialidad y subespecialidad o en la actividad requerida para la ejecución de la prestación objeto del procedimiento; el requisito de calificación del personal clave corrobora que dicho personal cuente con el grado o título profesional requerido; mientras que, el requisito de equipamiento estratégico verifica la disponibilidad del equipamiento mínimo necesario para la adecuada ejecución de la prestación objeto del procedimiento.
- Precisado lo anterior, cabe señalar que el último párrafo del literal b) del numeral 72.3 del precitado artículo precisa que: *"(...), tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por la DEC para la suscripción del contrato de acuerdo al literal g) del numeral 88.1 del artículo 88, siempre que no se trate de un procedimiento con precalificación o no se hayan elegido factores de evaluación como la experiencia específica adicional*





## RESOLUCION GERENCIAL N° 047-2026-GRSM-PEAM-01.00

o la formación adicional del personal clave, conforme a lo establecido en las bases estándar del procedimiento de selección”.

- En tal sentido, los procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras en los que se hayan incorporado como factores de evaluación la experiencia específica adicional o formación académica adicional del personal clave conforme a su desarrollo en las Bases Estándar aplicables, el requisito de calificación referido al equipamiento estratégico se debe acreditar durante la suscripción del contrato.
- Ahora bien, con respecto al factor de Evaluación, Certificaciones, Adicionales del Personal Clave, están tienen por finalidad valorar la acreditación de certificaciones del personal clave propuesto por el postor, relacionadas con softwares, metodologías, estándares o buenas prácticas reconocidas a nivel internacional, tomando como referencia el listado de instituciones previsto en las Bases Estándar.
- De acuerdo con lo previsto en las Bases Estándar, las certificaciones a evaluarse para el personal clave deben corresponder a acreditaciones internacionales emitidas por organismos reconocidos a nivel global, tales como las indicadas en el ejemplo contenido en dicho documento (PMI, FIDIC, ICE, AACE, LEED, entre otros).
- De lo expuesto, se advierte que, las Bases Estándar establecen de manera expresa las instituciones certificadoras válidas para el factor de evaluación “*Certificaciones adicionales del personal clave*”; no obstante, además disponen que es responsabilidad de la Entidad contratante consignar las certificaciones que se requieren por cada personal clave previsto.
- Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte errores materiales durante la absolución de consultas y observaciones e integración de bases.
- Bajo ese precepto, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
- Es necesario precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019 JUS, está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo
- Para el presente caso, el pedido de nulidad de oficio es con la finalidad de sanear los vicios de las bases del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada de Obras N°004-2025-GRSM-PEAM/CS – Primera Convocatoria, para la para la contratación de la ejecución de la IOARR denominada: “*Construcción de cobertura de instalaciones deportivas, losa deportiva, tribuna y/o palco y vereda; en el(la) I.E. 00021 Ricardo Palma en el centro poblado Pueblo Libre, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín*”, con CUI 2612057, en consecuencia es de necesidad que vuestra entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, puesto que





## RESOLUCION GERENCIAL N° 047-2026-GRSM-PEAM-01.00

se ha evidencia la vulneración de los principios que rigen las contrataciones” (...).

### **CONCLUSION**

- Como se señaló anteriormente la contratación pública persigue una finalidad pública de cumplimiento de fines y objetivos de la Entidad, que se transmite en la satisfacción de las necesidades de la colectividad y que dicha contratación, ha de ejecutarse observando y aplicando los principios rectores que señala la Ley de Contrataciones Públicas.
- Del mismo modo, en base a los principios de Eficacia y Eficiencia, el cual indica que; las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos, maximizando el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos, solicitamos los siguiente:
  - Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Licitación Pública Abreviada de Obras N°004-2025-GRSM-PEAM/CS – Primera Convocatoria, para la para la contratación de la ejecución de la IOARR denominada: “*Construcción de cobertura de instalaciones deportivas, losa deportiva, tribuna y/o palco y vereda; en el(la) I.E. 00021 Ricardo Palma en el centro poblado Pueblo Libre, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín*”, con CUI 2612057, al haberse configurado la causal de contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

Que, la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en su Artículo 70, numerales 70.1 y 70.2 señala:

**“Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales**

**70.1.** *Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.*
- b) *Cuando contravengan las normas legales.*
- c) *Cuando contengan un imposible jurídico.* d) *Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.*
- e) *Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.*

**70.2.** *La nulidad puede ser declarada por:*

- b) *La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...”*

Que, estando al dispositivo legal en referencia, y al Informe de vistos, manifestado por el Presidente del Comité de Selección encargado del procedimiento de Licitación Pública Abreviada de Obra N°004-2025-GRSM-PEAM/CS-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la IOARR denominada: “*Construcción de cobertura de instalaciones deportivas, losa*



## RESOLUCION GERENCIAL N° 047-2026-GRSM-PEAM-01.00

deportiva, tribuna y/o palco y vereda; en el(la) I.E. 00021 Ricardo Palma en el centro poblado Pueblo Libre, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín", con CUI 2612057, resulta procedente la solicitud de nulidad de oficio del citado procedimiento de selección, retrotrayendo este a la etapa de absolución de consultas y observación e integración de bases.

Por las consideraciones que anteceden y estando a las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°089-2025-GRSM/GR de fecha 25.04.25, y a lo señalado en el Artículo 15, inciso h), y demás pertinentes del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Alto Mayo, con las visaciones de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial Alto Mayo.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del procedimiento de Licitación Pública Abreviada de Obra N°004-2025-GRSM-PEAM/CS-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la IOARR denominada: *"Construcción de cobertura de instalaciones deportivas, losa deportiva, tribuna y/o palco y vereda; en el(la) I.E. 00021 Ricardo Palma en el centro poblado Pueblo Libre, distrito de Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín"*, con CUI 2612057, retrotrayéndose el citado procedimiento de selección a la Etapa de Absolución de Consultas y Observación e Integración de Bases.

**Artículo Segundo.-El** área pertinente deberá efectuar las publicaciones que resulten necesarias conforme a ley.

**Artículo Tercero.-NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Oficina de Administración y al Presidente del Comité de Selección encargado del procedimiento de Licitación Pública Abreviada de Obra N°004-2025-GRSM-PEAM/CS-Primera Convocatoria, para su conocimiento y acciones administrativas que correspondan de acuerdo a ley.

**Regístrese, comuníquese y archívese,**



Ing. Milton Arévalo Muñoz  
Gerente General